



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

AUTO N.º 1578 - - - - - 30 DIC 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja con radicado No. 6122 del 27 de julio de 2023, el señor ALVARO AFRODISIO LARA GARCIA, informó de las actividades de desforestación en las zonas que bordean el arroyo grande o arroyo de la cruz, tales como tala y quema de árboles, y el ingreso de maquinaria amarilla para desviar parcialmente el curso del arroyo, presuntamente realizadas por el señor Iván Roberto Díaz Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.097.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 10 de octubre de 2024, generándose concepto técnico No. 0444 del 5 de noviembre de 2024, donde se observó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 10 de octubre del año 2024, se realizó visita de inspección técnica y ocular por parte de contratistas adscritos a la oficina de Flora, Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con el fin de dar respuesta al memorando de 27 de julio de 2023 con radicado interno N° 6122 de 27 de julio de 2023, presentada por el señor Álvaro Afrodísio Lara García (denunciante), por presunta tala indiscriminada en el municipio de Sincé.*

*Con el fin de verificar lo expuesto anteriormente se procedió al reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del mismo sitio geo referenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico, en el que se identificaron las principales condiciones de lo referenciado en la solicitud.*

*La visita fue atendida por el señor Álvaro Afrodísio Lara García con número de cédula 73.129.041 en calidad de denunciante quien nos comunica que "se han venido realizando actividades de deforestación en la finca el comentario propiedad del señor Iván Roberto Díaz a quien le transfirió título de venta y a su posterioridad este ha venido realizando acciones de tala de varios árboles nativos sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental".*

*Al momento de la visita se logra evidenciar tala y quema de especímenes arbóreos, se identifican alrededor de 50 tocones de las especies campano, orejero, guacamayo, camajón, palma de vino, palma amarga, guadua, en un área aproximada de media hectárea, presentando un CAP aproximado entre 0.5 y 5 metros, es de anotar que cerca del lugar a un lado del terreno se encuentra ubicado un arroyo.*

**LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS**

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.150218	-75.092260
2	9.167513	-75.097555
3	9.168205	-75.097390

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1578 - - -  
30 DIC 2024.

## "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4	9.168240	-75.097380
5	9.168412	-75.097042
6	9.168825	-75.097015

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se logra evidenciar rastros de especímenes arbóreos cortados y quemados, encontrando aproximadamente 50 tocones de las siguientes especies: campano (*Samanea saman*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), guacamayo (*Aizia carbonaria*), camajón (*Sterculia apetala*), palma de vino (*Attalea butyracea*), palma amarga (*Sabal mauritiaeformis*) y guadua (*Guadua angustifolia*) sin ninguna autorización por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1578 - - -  
30 DIC 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el concepto técnico No. 0444 del 5 de noviembre de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar rastros de especímenes arbóreos cortados y quemados, encontrando aproximadamente 50 tocones de las siguientes especies: campano (*Samanea saman*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), guacamayo (*Aizia carbonaria*), camajón (*Sterculia apetala*), palma de vino (*Attalea butyracea*), palma amarga (*Sabal mauriflora*), y guadua (*Guadua angustifolia*), en la finca El Comentario, ubicada en el corregimiento de Valencia del municipio de Sincé, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

**HECHO ÚNICO**

- No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala de árboles de las especies campano (*Samanea saman*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), guacamayo (*Aizia carbonaria*), camajón (*Sterculia apetala*), palma de vino (*Attalea butyracea*), palma amarga (*Sabal mauriflora*), y guadua (*Guadua angustifolia*), en la finca El Comentario, ubicada en el corregimiento de Valencia del municipio de Sincé, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1578 - ---  
30 DIC 2024.

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

### **Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja con radicado No. 6122 del 27 de julio de 2023.
- Memorando del 31 de julio de 2023.
- Acta de visita del 10 de octubre de 2024.
- Concepto técnico No. 0444 del 5 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor IVAN ROBERTO DIAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.097, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

1578 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

30 DIC 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja con radicado No. 6122 del 27 de julio de 2023.
- Memorando del 31 de julio de 2023.
- Acta de visita del 10 de octubre de 2024.
- Concepto técnico No. 0444 del 5 de noviembre de 2024.

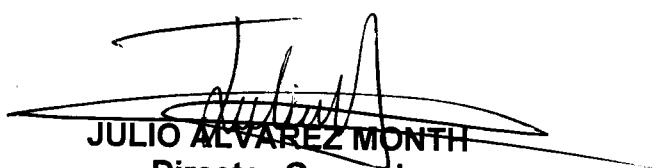
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al IVAN ROBERTO DIAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.097, en la finca El Comentario, ubicada en el corregimiento de Valencia del municipio de Sincé-Sucre, y al señor ALVARO AFRODISIO LARA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.129.041, en calidad de quejoso, al correo electrónico alvarolagaragarcia50@gmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

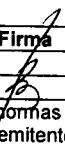
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

